

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
87/C 69/01	ECU.....	1
87/C 69/02	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	2
	Tribunal de Justicia	
87/C 69/03	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 17 de febrero de 1987 en el asunto 21/86: Euridiki Samara contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionaria — Atrasos — Intereses por mora</i>)	3
87/C 69/04	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 18 de febrero de 1987 en el asunto 98/86 (solicitud de decisión prejudicial del Tribunal de primera instancia de Dinant: Ministerio Público contra Arthur Mathot) (<i>Prejudicial — Etiquetado de la mantequilla</i>)	3
87/C 69/05	Solicitud de autorización de embargo presentada el 9 de febrero de 1987 (Asunto S.A. 1/87)	3
87/C 69/06	Recurso interpuesto el 9 de febrero de 1987 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas (Asunto 41/87)	4
87/C 69/07	Recurso interpuesto el 13 de febrero de 1987 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas (Asunto 45/87)	4
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
87/C 69/08	Propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la introducción coordinada de comunicaciones móviles digitales públicas paneuropeas en la Comunidad	5

<u>Número de información</u>	Somario (<i>continuación</i>)	Página
87/C 69/09	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las bandas de frecuencia que deberán estar disponibles para la introducción coordinada de las comunicaciones móviles digitales públicas paneuropeas en la Comunidad	9

Rectificaciones

87/C 69/10	Rectificación al programma «Europa contra el cáncer» — Propuesta del plan de acción 1987/1989 (<i>Diario Oficial de la Comunidades Europeas n° C 50 de 26 de febrero de 1987</i>).....	11
------------	--	----

Institut universitaire européen (véase página 3 de la cubierta)

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

16 de marzo de 1987

(87/C 69/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	42,9809	Peseta española	145,409
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,1779	Escudo portugués	159,876
Marco alemán	2,07468	Dólar USA	1,12589
Florín holandés	2,34377	Franco suízo	1,73781
Libra esterlina	0,713040	Corona sueca	7,24679
Corona danesa	7,80636	Corona noruega	7,83057
Franco francés	6,90508	Dólar canadiense	1,48313
Lira italiana	1474,35	Chelín austríaco	14,5780
Libra irlandesa	0,776744	Marco finlandés	5,08902
Dracma griego	152,018	Yen japonés	170,820
		Dólar australiano	1,65280
		Dólar neozelandés	1,99449

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(87/C 69/02)

La Comisión, por Decisión del 12 de marzo de 1987, ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario los tejidos y sacos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura inferior a tres metros, de las subpartidas 51.04 ex A III y 62.03 ex B II, categoría 23, del arancel aduanero común originarios de la República Popular de China, y puestos a libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de octubre de 1987.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 17 de febrero de 1987

en el asunto 21/86: Euridiki Samara contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionaria- Atrasos- Intereses por mora)

(87/C 69/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 21/86, Sra. Eridiki Samara, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, residente en Strassen, representada por Me. Victor Biel, Abogado de Luxemburgo, tras designar como domicilio en Luxemburgo el bufete de éste, 18a rue des Glacis, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. Marie Wolfcarius), que tiene por objeto una demanda de pago de intereses por diferencias de sueldo, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), compuesto por los Sres.: F. Schockweiler, Presidente de Sala, G. Bosco y R. Joliet, Jueces; Abogado General: Sir Gordon Slynn; Secretaria: Sra. B. Pastor, Administradora, ha dictado el 17 de febrero de 1987 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se anula la Decisión implícita de la Comisión de desestimar la reclamación de la parte recurrente de 21 de junio de 1985.
2. Se condena a la Comisión a satisfacer a la parte demandante los intereses por mora al 8 % anual sobre las sumas correspondientes a las diferencias de sueldos pagados durante el período del 1 de enero de 1983 hasta el 31 de mayo de 1985, a partir de las fechas de los respectivos vencimientos hasta la liquidación.
3. Se condena a la Comisión en costas.

⁽¹⁾ DO nº C 110 de 9. 5. 1986.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 18 de febrero de 1987

en el asunto 98/86 (solicitud de decisión prejudicial del Tribunal de primera instancia de Dinant): Ministerio Público contra Arthur Mathot ⁽¹⁾

(Prejudicial — Etiquetado de la mantequilla)

(87/C 69/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

⁽¹⁾ DO nº C 145 de 12. 6. 1986.

En el asunto 98/86, que tiene por objeto una solicitud dirigida al Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunal de Primera Instancia de Dinant en el marco de un procedimiento penal incoado ante dicho órgano jurisdiccional por el Ministerio Público contra Arthur Mathot, con domicilio en Celles (provincia de Namur), y solicita una decisión a título prejudicial sobre la interpretación del artículo 3, apartado 1, cifra 6, párrafo 1 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en lo que se refiere al etiquetado y la presentación de los productos de alimentación destinados al consumidor final así como la publicidad realizada a este respecto (DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1), el Tribunal (Sala Tercera), integrado por los señores Y. Galmot, Presidente de Sala, U. Everling y C. Moitinho de Almeida, Jueces; Abogado General: J. Mischo; Secretario: H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 18 de febrero de 1987 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Ni el artículo 30 del Tratado CEE, ni ninguna otra disposición de éste, ni un principio general de Derecho comunitario se oponen a que ciertas disposiciones de una normativa nacional, conformes con una Directiva comunitaria, se apliquen únicamente a los productos de origen nacional con exclusión de los que procedan de otros Estados miembros.

Solicitud de autorización de embargo presentada el 9 de febrero de 1987

(Asunto S.A. 1/87)

(87/C 69/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido formulada el 9 de febrero de 1987 una solicitud de autorización para proceder a un embargo, presentada por la sociedad Universe Tankship Company Incorporated, con domicilio social en Monrovia (Liberia), representada y asistida por el Sr. R. O. Dalcq, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. J. Loesch, Abogado, 8 rue Zithe.

El solicitante pide al Tribunal que:

— le autorice, en la medida en que sea necesario, a proceder al embargo de los importes que la Comisión de las Comunidades Europeas deba al Estado belga por cualquier concepto, en especial por alquileres.

Se solicita esta autorización con arreglo al artículo 1 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad.

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 1987 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 41/87)

(87/C 69/06)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 9 de febrero de 1987 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Alberto Prozzillo, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Georgios Kremlis, edificio Jean Monnet, Kirchberg.

La parte recurrente solicita al Tribunal:

- que declare que la República Italiana, al no adoptar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de la Directiva 83/201/CEE⁽¹⁾ de la Comisión, de 12 de abril de 1983, sobre excepciones a la Directiva 77/99/CEE del Consejo para determinados productos que contienen otros géneros alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de productos cárnicos es mínimo, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.
- que condene a la República Italiana al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CEE, en virtud del cual la Directiva vinculará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, lleva implícita la obligación para los Estados miembros de respetar los plazos para la transposición fijados en la misma. Dicho plazo expiró el 1 de junio de 1984 sin que Italia hubiera adoptado las disposiciones necesarias para adecuarse a la Directiva 82/201/CEE, como se deduce del escrito de contestación presentado por Italia en el asunto 274/86⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 112 de 28. 4. 1983, p. 28.

⁽²⁾ DO n° C 325 de 18. 12. 1986, p. 7.

Recurso interpuesto el 13 de febrero de 1987 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 45/87)

(87/C 69 07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 13 de febrero de 1987 un recurso contra Irlanda, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su consejero jurídico Sr. Eric L. White, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del consejero jurídico de la Comisión, Sr. G. Kremlis, Edificio Jean Monnet, Kirchberg.

La parte recurrente solicita al Tribunal:

1. que declare que, al permitir la inclusión, en el pliego de condiciones del Dundalk Water Supply Augmentation Scheme Contract n° 4 (contrato sobre el plan de ampliación del suministro de agua a Dundalk), de la cláusula 4.29, la cual prevé que deberá certificarse que las tuberías a presión de cemento con asbesto se ajustan a la Irish Standard Specification 188-1985 con arreglo al Irish Standard Mark Licensing Scheme del Institute of Industrial Research and Standards (IIRS), y, en consecuencia, al negarse a tomar en consideración (o al rechazar sin justificación adecuada) una oferta de suministro de tuberías de cemento con asbesto, fabricadas con arreglo a una norma alternativa que ofrece garantías equivalentes de seguridad, comportamiento y fiabilidad (como es la ISO 160), Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 de la Directiva 71/305/CEE del Consejo⁽¹⁾;
2. que condene a Irlanda en costas.

Motivos y principales alegaciones

— Infracción de la Directiva 71/305/CEE del Consejo: A los efectos del caso de autos, la Comisión no pretende alegar que la Directiva se aplique en sus propios términos al contrato (cf. apartado 5 del artículo 3). No obstante, la Comisión considera que, habiendo aplicado Irlanda la Directiva al contrato en cuestión mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, en la sección de anuncios cuya publicación es obligatoria con arreglo a la Directiva 71/305/CEE, queda obligada a aplicar correctamente la Directiva. El requisito contenido en la cláusula 4.29 no puede justificarse por el objeto del contrato. Existen otras normas para tuberías a presión de cemento con asbesto que ofrecen garantías de seguridad, comportamiento y fiabilidad equivalentes a las de la IS 188. Hubiese sido posible una descripción más general de los requisitos contractuales, sin referirse exclusivamente a la Irish Standard Specification 188-1985, a la que, de hecho, sólo se ajustan los productos de una única empresa.

— Infracción del artículo 30 del Tratado CEE: las prescripciones que restringen el uso de mercancías importadas, en los contratos públicos de suministro, infringen el artículo 30, incluso aunque no se produzca una restricción general de las importaciones. No es legítimo exigir a los fabricantes de otros Estados miembros que cambien sus técnicas de fabricación y soliciten certificaciones del IIRS únicamente con objeto de que se les considere idóneos para el suministro de tuberías en el marco de un contrato determinado; y, en cualquier caso, las fechas límites para presentar las ofertas y el plazo para las certificaciones no hubiesen permitido obrar de este modo.

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

⁽²⁾ DO n° S 50 de 13. 3. 1986, p. 13.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la introducción coordinada de comunicaciones móviles digitales públicas paneuropeas en la Comunidad*COM(87) 35 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 9 de febrero de 1987)**(87/C 69/08)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, según la Recomendación 84/549/-CEE ⁽¹⁾ del Consejo, conviene introducir servicios basados en un enfoque común y armonizado en el campo de las telecomunicaciones;

Considerando que los recursos que ofrecen las modernas telecomunicaciones deberían utilizarse al máximo para el desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que los servicios de radiotelefonía móvil son el único medio para contactar con los usuarios en desplazamiento y el medio más eficaz de que disponen estos usuarios para conectar con las redes públicas de telecomunicaciones;

Considerando que los sistemas de comunicaciones móviles actualmente utilizados en la Comunidad son en gran medida incompatibles, y no permiten a los usuarios el desplazamiento en vehículos, barcos, trenes o a pie por toda la Comunidad aprovecharse de las ventajas de los servicios y mercados de dimensión europea;

Considerando que el cambio al sistema de comunicaciones móviles celulares de segunda generación brindará la oportunidad única de establecer auténticas comunicaciones móviles paneuropeas;

Considerando que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) ha creado un Grupo de trabajo especial, denominado en adelante GEM («Grupo Especial Móvil»), para la planificación de todos los aspectos de la infraestructura del sistema de radiotelefonía móvil celular de segunda generación;

Considerando que este sistema futuro, que ofrece servicios de datos y de transmisión de voz, debe basarse en técnicas digitales, facilitando así la compatibilidad con el sector digital general tal como evolucionará con la introducción coordinada de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad, de conformidad con la Recomendación 86/659/CEE del Consejo ⁽²⁾;

Considerando que una política coordinada para la introducción del servicio de radiotelefonía móvil celular digital paneuropeo posibilitará la creación de un mercado europeo de terminales móviles, portátiles y manejables. Tal mercado podrá crear, dada su dimensión, las condiciones de desarrollo necesarias para que las industrias europeas de telecomunicaciones puedan mantener e intensificar su participación en el mercado mundial;

Considerando que es conveniente aplicar la Directiva 83/189/CEE del Consejo de 28 de marzo de 1983 por la que se establece un procedimiento de suministro de información en el ámbito de las normas y los reglamentos técnicos ⁽³⁾;

Considerando que es necesario establecer cuanto antes acuerdos indispensables para asegurar al usuario europeo un acceso sin restricciones a todas las comunicaciones móviles y la libre circulación de terminales móviles en toda la Comunidad;

Considerando que la aplicación inmediata de la Directiva 86/361/CEE del Consejo de 24 de julio de 1986 relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones ⁽⁴⁾ contribuirá de forma importante a alcanzar este objetivo;

Considerando que debe tenerse en cuenta la Directiva ... del Consejo sobre la normalización en el sector de la tecnología de información y las telecomunicaciones, así como cualquier otra propuesta de directiva posterior que pueda formular la Comisión;

⁽¹⁾ DO nº L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1986, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

Considerando que es conveniente utilizar plenamente el potencial de los instrumentos financieros comunitarios a fin de promover el desarrollo de la infraestructura de los Estados miembros;

Considerando que debe tomarse especialmente en cuenta la necesidad urgente de determinados usuarios de disponer de comunicaciones móviles paneuropeas y, en particular, las necesidades de comunicación de los usuarios de vehículos que circulan por las principales carreteras paneuropeas y en los trenes, así como los usuarios que se beneficiarían del desarrollo de la telefonía en los aviones y de un auténtico sistema paneuropeo de «localización de personas».

Considerando que la aplicación de esta política conducirá a una cooperación más estrecha a nivel comunitario entre la industria de telecomunicaciones por una parte, y las administraciones de telecomunicaciones y organismos privados autorizados que ofrecen servicios públicos móviles de telecomunicaciones, denominados en lo sucesivo «administraciones de telecomunicaciones»,

Considerando que el Grupo de altos funcionarios para las telecomunicaciones (SOGT-T) ha expresado su opinión favorable con arreglo a la cual las recomendaciones elaboradas por el Grupo de análisis y previsión (GAP) constituyen la base estratégica del desarrollo de las comunicaciones móviles públicas de la Comunidad que permiten a los usuarios europeos en desplazamiento comunicarse de forma económica y eficaz;

Considerando que las administraciones de telecomunicaciones, la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y la industria de equipos de telecomunicaciones de los Estados miembros han expresado sus opiniones favorables sobre estas recomendaciones;

Considerando que estas medidas permitirán a la Comunidad obtener los máximos beneficios económicos y aprovecharse plenamente de las posibilidades que ofrece un mercado de comunicaciones móviles públicas en rápida expansión;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios,

RECOMIENDA:

1. Que las administraciones de telecomunicaciones apliquen las recomendaciones detalladas sobre la introducción coordinada de comunicaciones móviles digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad, tal como se describe en el Anexo.
2. Al proceder así, deberá prestarse especial atención:
 - a la elección del sistema de transmisión y de las interconexiones de red;
 - al calendario establecido en el Anexo;
 - a la fecha de iniciación del servicio, que deberá ser, a más tardar, a partir de 1991, con una cobertura geográfica y unos objetivos de penetración compatibles con las estrategias comerciales.
3. Que las administraciones de telecomunicaciones sigan cooperando dentro de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), especialmente en relación con los objetivos y el calendario fijados en el Anexo para completar las especificaciones del sistema de comunicaciones móviles digitales celulares paneuropeas;
4. Que las administraciones de telecomunicaciones prevean el paso gradual de los sistemas de radiotelefonía móviles públicos existentes al sistema de comunicaciones móviles digitales celulares paneuropeas, de modo que se garantice una transición que satisfaga las necesidades de los usuarios, las administraciones de telecomunicaciones y la industria europea de fabricación;
5. Que los Gobiernos de los Estados miembros y las administraciones de telecomunicaciones tomen cuanto antes todas las medidas técnicas necesarias para permitir el acceso sin restricciones a las comunicaciones móviles;
6. Que los instrumentos financieros de la Comunidad y los programas de investigación y desarrollo tecnológicos de la Comunidad tomen en cuenta la presente Recomendación dentro del marco de sus intervenciones, especialmente en lo que respecta a las inversiones necesarias para la aplicación del sistema de comunicaciones móviles digitales celulares paneuropeas y el desarrollo de la base tecnológica necesaria;
7. Que los Gobiernos de los Estados miembros inviten a las administraciones de telecomunicaciones a aplicar la presente Recomendación;
8. Que los Gobiernos de los Estados miembros informen a la Comisión al finalizar cada año, desde finales de 1987 en adelante, acerca de las medidas adoptadas y de los problemas que hayan surgido durante la aplicación de la presente Recomendación. La Comisión y el Grupo de altos funcionarios para las telecomunicaciones, creado por el Consejo el 4 de noviembre de 1983, examinarán el desarrollo de los trabajos.

ANEXO

Recomendaciones detalladas relativas a la introducción coordinada de comunicaciones móviles digitales celulares públicas paneuropeas**1. REQUISITOS GENERALES**

El futuro sistema de comunicaciones móviles digitales celulares paneuropeas deberá cumplir los requisitos generales siguientes:

- ser apto para funcionar en las bandas de frecuencia 890-915 y 935-960 MHz de que deberá disponer el sistema de comunicaciones móviles digitales celulares paneuropeas;
- permitir un flujo de tráfico (medido en E/KM²/MHz) superior o igual al de los sistemas existentes, teniendo en cuenta que estos sistemas sólo pueden hacer un uso limitado de la anchura de banda disponible;
- ofrecer al usuario una calidad de transmisión de voz al menos igual a la de los mejores sistemas existentes;
- permitir un uso eficaz de los terminales portátiles;
- ser lo bastante flexibles para facilitar la introducción de nuevos servicios relacionados con RDSI.

El coste del sistema deberá considerarse en relación con el coste de la infraestructura fija que deberán costear las administraciones de telecomunicaciones, teniendo en cuenta tanto las áreas urbanas como las rurales, así como con el coste del equipo móvil, que generalmente sufragan los abonados móviles. Ambos costes estarán dentro de límites abordables y en ningún caso podrán ser superiores a los costes de los sistemas telefónicos públicos móviles existentes con anterioridad, y que operan en la banda de 900 MHz. Dado que el coste del equipo de comunicación móvil constituirá el elemento principal del coste total del sistema, es preferible que el coste del equipo móvil (para cantidades superiores a 100 000) sea inferior al coste de los sistemas telefónicos públicos móviles existentes con anterioridad y que operan en la banda de 900 MHz.

2. ELECCIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

El modo de transmisión del sistema móvil paneuropeo será digital. La elección final de la opción técnica particular (método de acceso múltiple de subsistemas de radio) dentro del modo digital será realizada por las administraciones antes de mayo de 1987, tomando como base los trabajos realizados por la CEPT y particularmente su grupo especial para las comunicaciones móviles, denominado GEM (Grupo Especial Móvil).

3. ARQUITECTURA DE RED

Los principios de la estructura de red y la definición y distribución de las funciones entre los distintos componentes del sistema —estaciones móviles (EM), estaciones base (EB) y centros de conmutación móviles (CCM)— deberán definirse en julio de 1987. En el curso de estos trabajos deberán especificarse detalladamente las interconexiones adecuadas entre los diversos componentes del sistema (EM-EB-CCM) para todas las capas OSI aplicables a los servicios correspondientes y para todas las aplicaciones que utilizan dichas interconexiones (funciones de tratamiento de llamadas, mantenimiento, etc.). El sistema deberá ser capaz de mantener a operadores de radio móvil celular digital situados de forma geográficamente coordinada.

4. INTERCONEXIONES MÓVILES QUE DEBERÁN DEFINIRSE Y ESPECIFICARSE DETALLADAMENTE A FINALES DE 1987

- a) Punto de referencia S con B (N Kbits/s) + estructura D (N' Kbits/s) (deberán definirse N y N');
- b) Interconexión entre EM y EB;
- c) Interconexión entre EB y CCM.

Se decidirá un conjunto mínimo de especificaciones de interconexiones hombre/máquina (procedimientos de control).

5. SERVICIOS MÓVILES QUE DEBERÁN DEFINIRSE Y ESPECIFICARSE DETALLADAMENTE A FINALES DE 1987, QUE PODRÁN PRESTARSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS A PARTIR DE 1991, CON TRANSFERENCIAS Y LOCALIZACIÓN AUTOMÁTICA NACIONAL/INTERNACIONAL DEL ABONADO

Aunque inicialmente el servicio más demandado será el de transmisión telefónica de la voz, el sistema móvil deberá evolucionar globalmente hacia los servicios de la RDSI (*). Por consiguiente, a finales de

(*) DO n° C 157 de 24. 6. 1986, p. 3.

1987 deberán definirse y especificarse detalladamente los servicios móviles siguientes, que estarán disponibles en todos los Estados miembros a partir de 1991:

a) *Servicios portadores*

- Servicio portador no transparente para mensajes hablados;
- Servicio portador transparente para la transmisión de datos a N Kbit/s conmutado en la red a 64 Kbit/s (deberá definirse N).

b) *Servicios básicos*

- Transferencia (hand-over);
- Localización automática nacional/internacional del abonado móvil (roaming).

c) *Teleservicios*

Telefonía a 3,1 KHz (correspondiente a N Kbit/s en el canal B. Debe definirse N).

d) *Servicios suplementarios*

- Identificación de la línea de llamanda;
- Contador del coste de las llamadas del abonado;
- Cifrado del mensaje hablado.

Esta lista podrá ser ampliada por la CEPT.

6. SEÑALIZACIÓN

La señalización de acceso del usuario (señalización del abonado) se definirá con los principios de las recomendaciones de la CEPT relativas a la RDSI, y deberá permitir la prestación de servicios suplementarios de RDSI/PSTN.

Los procesos de señalización de red e inter-red se definirán en el marco de SS nº 7 a fin de preservar las instalaciones de transferencia y de localización automática internacional del abonado.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LAS TARIFAS

Se invita a las administraciones de telecomunicaciones a tomar en cuenta, dentro del marco de la CEPT, las propuestas de tarifas siguientes:

- Dada la escasez de frecuencias disponibles, el coste del servicio se calculará básicamente en función del tiempo de utilización del canal de radio;
- Las tarifas deberán adaptarse a la tendencia actual hacia una dependencia de menor distancia, teniendo en cuenta que:
 - los costes de transmisión de las llamadas telefónicas de larga distancia representan una parte relativamente pequeña de los costes totales y, por tanto, las tarifas aplicables a las llamadas telefónicas serán cada vez más independientes de la distancia;
 - actualmente el abonado carece, en general, de medios prácticos para conocer la localización y el estatus del abonado que recibe la llamada en otro país, y para saber si se trata de un abonado móvil o fijo.

En julio de 1987 se fijará el marco básico de los principios de los costes para poder identificar y solucionar a su debido tiempo las implicaciones para la red.

8. COBERTURA GEOGRÁFICA

El sistema de comunicaciones móviles digitales celulares y paneuropeo se introducirá a más tardar en 1991. Las principales áreas urbanas deberán disponer de este sistema a más tardar en 1993. Las conexiones principales entre estas áreas urbanas dispondrán de este sistema a más tardar en 1995.

Además, las administraciones deberán estudiar conjuntamente las prioridades mutuas de prestación de servicio a fin de estimular cuanto antes el máximo tráfico paneuropeo posible. Este estudio deberá tener en cuenta las necesidades de los usuarios de vehículos en las principales carreteras europeas, así como las necesidades de los pasajeros de aviones situados entre los centros de las ciudades y los aeropuertos internacionales.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las bandas de frecuencia que deberán estar disponibles para la introducción coordinada de las comunicaciones móviles digitales públicas paneuropeas en la Comunidad

COM(87) 35 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 9 de febrero de 1987)

(87/C 69/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, según la Recomendación 84/549/-CEE ⁽¹⁾ del Consejo, conviene introducir servicios basados en un enfoque común del campo de las telecomunicaciones;

Considerando que los recursos de las telecomunicaciones modernas deberían utilizarse al máximo para el desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que los servicios de radiotelefonía móviles son el único medio para contactar a los usuarios en movimiento y el medio más eficaz de que disponen estos usuarios para conectar con las redes públicas de telecomunicaciones;

Considerando que las comunicaciones móviles dependen de la reserva y la disponibilidad de las bandas de frecuencia para transmitir y recibir entre estaciones de base fijas y estaciones móviles;

Considerando que las frecuencias y los sistemas actualmente utilizados en la Comunidad difieren considerablemente y no permiten que los usuarios en desplazamiento por toda la Comunidad, ya sea en vehículos, barcos, trenes o a pie, aprovechen las ventajas de los servicios y los mercados de dimensión europea;

Considerando que el cambio al sistema de comunicaciones móviles digitales celulares de segunda generación brindará la oportunidad única de establecer un auténtico sistema de comunicaciones móviles paneuropeas;

Considerando que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) ha recomendado reservar las frecuencias 890-915 y 935-960 MHz para dicho sistema, conforme a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), asignando dichas frecuencias a los servicios móviles de radio;

Considerando que algunos Estados miembros utilizan o se proponen utilizar una parte de estas bandas de frecuencia para servicios temporales o para otros fines;

Considerando que la disponibilidad progresiva de la gama completa de bandas de frecuencia contempladas anteriormente será indispensable para establecer unas auténticas comunicaciones móviles paneuropeas;

Considerando que la aplicación de la Recomendación del Consejo sobre la introducción coordinada de las comunicaciones móviles digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad, con objeto de introducir el sistema paneuropeo, a más tardar, en 1991 permitirá especificar rápidamente la banda de transmisión por radio;

Considerando que la Directiva 86/361/CEE ⁽²⁾ del Consejo, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación, permitirá fijar rápidamente las especificaciones comunes de conformidad para el sistema de comunicaciones móviles digitales celulares paneuropeas;

Considerando que es conveniente revisar la asignación actual de las frecuencias de radio, teniendo en cuenta la importancia del futuro sistema de comunicaciones móviles digitales celulares y paneuropeo;

Considerando que es necesario intensificar la coordinación internacional en este sector, de conformidad con los Reglamentos UIT;

Considerando que debe adoptarse una postura común sobre la disponibilidad de las frecuencias con vistas a las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones organizadas por la UIT;

Considerando que el informe sobre las comunicaciones públicas móviles, elaborado por el Grupo de Análisis y Previsión (GAP) para el Grupo de Altos Funcionarios para las Telecomunicaciones (SOG-T) ha señalado la importancia de disponer de las frecuencias adecuadas como una condición previa imprescindible para las comunicaciones móviles digitales celulares paneuropeas;

⁽¹⁾ DO n° L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

Considerando que las Administraciones de Telecomunicaciones, la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y la industria de equipos de telecomunicaciones de los Estados miembros han expresado sus opiniones favorables sobre dicho informe,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que las bandas de frecuencia 905-914 MHz y 950-959 MHz, o partes equivalentes de las bandas mencionadas en el apartado 2, sean reservadas exclusivamente al sistema de comunicaciones móviles digitales celulares públicas paneuropeas el 1 de enero de 1991.

2. Los Estados miembros velarán porque se elaboren planes para que el servicio de comunicaciones móviles digitales celulares públicas paneuropeas pueda ocupar progresivamente la totalidad de las bandas 890-915 y 935-960 MHz con arreglo a la demanda comercial y, a más tardar, dentro de un período de diez años a partir del 1 de enero de 1991.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por servicio de comunicaciones móviles digitales celulares públicas paneuropeas un servicio de comunicaciones móviles que permita a las terminales móviles comunicarse eficazmente con las terminales móviles y fijas en toda la Comunidad, utilizando técnicas digitales conformes con las especificaciones comunes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el ... (1). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) A más tardar, un año después de su adopción.

RECTIFICACIONES

Rectificación al programa «Europa contra el cáncer» — Propuesta del plan de acción 1987/89

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 50 de 26 de febrero de 1987)

(87/C 69/10)

En la página 17, el Cuadro 3 queda modificado como sigue:

CUADRO 3

Proporción de casos atribuibles a factores alimentarios en determinados tipos de cáncer

(fuente: CIRC)

A pesar de que, en general, se considera que los factores alimentarios pueden constituir determinantes importantes de riesgo en diversas formas de cáncer, los datos científicos son demasiado limitados para permitir una estimación precisa de la proporción de cánceres atribuibles, con un cierto grado de confianza, a determinados constituyentes dietéticos. En este cuadro presentamos las estimaciones del riesgo atribuible (AR) de tipos de cáncer para los que puede estimarse una asociación con la enfermedad. Esta lista no es exhaustiva: varios constituyentes dietéticos que pueden ser cancerígenos para el hombre no pueden ser evaluados por falta de datos científicos. Las estimaciones de los riesgos atribuibles citados (AR) se basan en los estudios realizados en grupos de poblaciones de Europa, de Australia y de América del Norte. La divergencia de las estimaciones indica la diferencia de prevalencia del factor de riesgo en las distintas poblaciones. Por ejemplo, los valores más bajos del riesgo atribuible al alcohol se corresponden más a las poblaciones de Europa del Norte mientras que los valores superiores se han registrado en las poblaciones de Europa meridional donde el consumo medio era mucho más elevado.

Factor alimentario	Tipo de cáncer	Riesgo atribuible: proporción de casos etiológicamente vinculados a los factores indicados
BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Cavidad bucal y orofaringe	hasta un 75 % en conexión con el tabaco
	Laringofaringe	10 a 70 % en consumos de 20 a más de 120 g diarios
	Laringe	25 a 40 % en consumos de 20 a más de 120 g diarios; 30 a 65 % en conexión con el tabaco
	Esófago	40 a 75 % en consumos de 20 a más de 120 g diarios
	Hígado	15 a 40 % en consumos de 30 a 340 g diarios
ALIMENTACIÓN POBRE EN FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS	Esófago, Estómago, Páncreas	15 a 50 %, hasta el 70 %, hasta el 15 %
	Colon y recto	20 a 40 %
	Pulmón	hasta el 20 % (probablemente débil consumo de alimentos ricos en betacarótenos)
ALIMENTACIÓN DEMASIADO RICA EN CALORIAS (¿O EN GRASAS?) QUE PROVOCA UN EXCESO DE PESO	Mama	0 a 12 % (muy incierto)
	Endometrio	hasta el 20 %
	Próstata	hasta el 20 %

**CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL
(CEDEFOP)**

**DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL
ESPAÑA**

La mejor manera de incentivar la colaboración en materia de formación profesional entre los países miembros de la Comunidad es facilitando el conocimiento y la comprensión de los sistemas de formación. El CEDEFOP ha empleado gran parte de sus recursos para mejorar este intercambio de información, no sólo a través de la publicación de monografías tales como el presente estudio, sino también organizando seminarios y conferencias, produciendo material audiovisual y publicando una serie de estudios y dosieres de documentos.

Esta monografía constituye un marco de referencia que permite al lector disponer de una visión lo más completa posible referente a la formación profesional en toda su extensión, ya sea del marco legislativo, financiero, histórico, etc. Nuestro objetivo es proporcionar una descripción «dinámica» que presente los problemas planteados a la formación en los contextos económico, social y cultural de cada país.

152 pp.

Lenguas de publicación: español y francés.

Nº de catálogo: HX-45-85-260-ES-C

ISBN: 92-825-6352-9

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 600 BFR 180



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

INSTITUT UNIVERSITAIRE EUROPÉEN, FLORENCE

Professeur de droit (A 3/A 4)

L'Institut souhaite recruter, de préférence avec effet au mois de janvier 1988, un scientifique de renom possédant des qualifications d'enseignant et disposé à entreprendre et à diriger une recherche européenne dans un cadre pluridisciplinaire. Préférence sera donnée aux candidats spécialisés en droit économique comparé dont les travaux porteraient sur le droit public économique, sur les rapports entre les sciences économiques et le droit, ou sur le rôle du droit dans la régulation de l'économie.

Le grade A 3/A 4 correspond approximativement à celui de professeur d'université de classe en France, ou de professeur ordinaire dans une université belge. Le contrat d'engagement, initialement de trois années, peut être renouvelé jusqu'à une durée totale de sept années. Pour de plus amples informations, s'adresser au:

Service académique,
Institut universitaire européen,
Badia Fiesolana,
I-50016 San Domenico di Fiesole (FI),
Italie.

Date limite pour les candidatures: *15 avril 1987* (date de la poste).